



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 198/23

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...

Recurrente: FJHP

Tributo: Infracción tributaria

Objeto tributario: c/ CdU...

Cuota: 2.578,42 euros

Fecha de presentación del recurso: 8/2/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 2 de noviembre de 2023, conociendo del recurso presentado por FJHP, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La persona interesada presenta recurso de revisión contra la resolución de la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interno y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona que desestima el recurso de alzada presentado por el interesado contra la resolución de gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 22/01/2020.

2.- Se alega notificación incorrecta de la sanción impuesta y ausencia de culpabilidad, cuestiones ya resueltas en la resolución impugnada, y se solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 que declara inconstitucional y nulos los artículos 107.2.a) y 107.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que regulan el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que afectan el sistema para determinar la base imponible de este impuesto.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- La escritura de compraventa con número de protocolo ... autorizada el 19 de julio de 2012 por el Ilustre notario JCFU acredita que el Sr. FJHP vendió la mitad indivisa del inmueble ubicado en la calle CdU... de Barcelona.

En fecha 12/06/1998 la persona interesada adquirió a título de herencia el 50% del inmueble de referencia. El restante 50% fue adquirido en fecha 11/07/2009 a título de herencia.

- Según documentación que consta en el expediente y consultada la base de datos de la recaudación municipal, se desprende que la persona interesada, en relación con la transmisión antes indicada, practicó autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) que consta pagada en fecha 20 de agosto de 2012.

- La Inspección de la Hacienda Municipal al haber encontrado un error en las fechas de adquisición indicadas, giró la correspondiente propuesta de liquidación complementaria del IIVTNU a fin de regularizar la situación tributaria por la transmisión del inmueble con número de recibo PL2015... .

En fecha 31 de julio y 3 de agosto de 2015, se intenta notificar a la persona interesada con resultado “ausente”, la propuesta de liquidación del IIVTNU motivo por el cual se publicó en el BOE de 12/08/2015 la citación para comparecer ante el Instituto Municipal de Hacienda a efectos de ser notificada personalmente y, una vez transcurrido el plazo de quince días naturales a contar des del día siguiente a la publicación, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales a partir del día siguiente al transcurso del referido plazo.

- Trascurrido el plazo, sin que la persona interesada hubiera interpuesto alegaciones, la Inspección de la Hacienda Municipal giró la correspondiente liquidación complementaria del IIVTNU a fin de regularizar la situación tributaria por la transmisión del inmueble por con número de recibo PV2015... , por importe de 5.878,61€ que no consta pagada.

En fecha 26 y 27 de octubre de 2015, se intenta notificar a la persona interesada con resultado “ausente”, la liquidación del IIVTNU indicada, junto con acuerdo de incoación del expediente sancionador motivo por el cual se publicó en el BOE de 04/11/2015 la citación para comparecer ante el Instituto Municipal de Hacienda a efectos de ser notificada personalmente y, una vez transcurrido el plazo de quince días naturales a contar



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

des del día siguiente a la publicación, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales a partir del día siguiente al transcurso del referido plazo.

- En fecha 01/02/2016, se notifica a la persona interesada la providencia de apremio con número de recibo ET2016... derivada de la liquidación del IIVTNU, girada por el Instituto Municipal de Hacienda en el correspondiente procedimiento de regularización tributaria.

- En fecha 05/02/2016, se notifica a la persona interesada la resolución de imposición de sanción con número de recibo IT2016... .

- En fecha 02/03/2016, la persona interesada presentó escrito con número de registro **2016/...** , mediante el cual manifiesta su disconformidad con la sanción IT2016... .

En fecha 07/02/2020, se notifica la resolución del gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 22/01/2020, que desestima sus pretensiones.

- En fecha 26/02/2020 la persona interesada presenta recurso de alzada, con número de registro 2020/... , contra la resolución del gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 22/01/2020.

En fecha 13/12/2021, se notifica a la persona interesada la resolución de la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interno y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 18/11/2021, que desestima sus pretensiones.

- El 08/02/2022, la persona interesada presenta recurso de revisión, con número de registro 2022/..., contra resolución de la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interno y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 18/11/2021.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso al que se refiere este expediente se presenta como recurso de revisión frente a la resolución de la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interno y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 18/11/2021, notificada el 13/12/2021,

que desestima el recurso de alzada (número de registro 2020/...) interpuesto contra la resolución del gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 22/01/2020 que había formulado el recurrente.

La resolución impugnada resuelve, pues, un recurso de alzada con efectos de reposición, previsto en el art. 46 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, del Régimen Especial del Municipio de Barcelona, que dispone:

“1. Contra los actos de la Administración municipal de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de Derecho público que sean de competencia municipal se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. La resolución de este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabe la interposición del recurso contencioso administrativo.

(...)”

De igual manera, el artículo 14.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que:

“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.”

Y este mismo precepto, en su apartado ñ), establece:

“Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

En el mismo sentido, el artículo 225.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que regula la resolución de los recursos de reposición, establece que:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“Contra la resolució de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.”

En los mismos términos, finalmente, regula este recurso de alzada con efectos de reposición el artículo 188.1 de la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Barcelona, que prevé en su apartado 5 que:

“La resolución de este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y únicamente puede interponerse recurso contencioso-administrativo. Contra la resolución de un recurso de alzada no se puede interponer ningún otro recurso administrativo, excepto el extraordinario de revisión (...).”

Segundo.- En relación al recurso extraordinario de revisión se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 244 de la LGT, que dispone:

“1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

(...)

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.”

Por tanto, el recurso extraordinario de revisión puede interponerse, únicamente, frente a actos firmes y solamente cuando se alegan las circunstancias previstas en el artículo 244.1 de la LGT. Ninguno de estos requisitos concurren en el presente caso.

En este caso, no se alega que concurra ninguna de las circunstancias recogidas en los apartados a, b y c del artículo 244 de la LGT, de modo que el escrito no es admisible como recurso extraordinario de revisión. El interesado se limita a reiterar en su escrito de interposición las alegaciones ya formuladas y resueltas de forma expresa por la Resolución del recurso de alzada que ahora se impugna, añadiendo como nuevo fundamento la inconstitucionalidad de la liquidación del impuesto que está en la base de la sanción impuesta. Ninguna de estas circunstancias, como se ha dicho, tiene cabida en el seno del procedimiento del recurso extraordinario de revisión.

Tercero.- La STC 182/2021 que invoca el interesado no resulta de aplicación a la obligación tributaria que está en la base de la sanción impuesta, como erróneamente se argumenta en el escrito de interposición, pues, según el FJ 6º de esta sentencia, cuya aplicación se invoca, la obligación tributaria de referencia se encuentra en una situación jurídica de las que allí se contemplan como consolidada y, por consiguiente, excluida de revisión con fundamento en la propia sentencia.

Y en cuanto a la cuestión de la posible revisión de la sanción impugnada al amparo de la citada sentencia, habida cuenta de la falta de firmeza de la sanción en el momento de dictado de la STC 182/2021, la respuesta ha de ser asimismo negativa. En primer lugar, porque la sentencia no afecta a la realización del hecho imponible, ni a la posible comisión de infracciones tributarias. En segundo lugar, porque los efectos de la sentencia se circunscriben a la cuantificación y exigibilidad de la obligación tributaria devengada por este tributo, con el alcance que la propia sentencia determina, y ello excluye su aplicación directa a las sanciones tributarias en los términos que se explican más adelante.

Según el FJ 6º de la STC 182/2021, relativo al “*Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad*”:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Por consiguiente, la STC 182/2021, de 26 de octubre: no ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del hecho imponible del IIVTNU que define el art.104.1 del TRLRHL, sino, exclusivamente, la de determinados preceptos que regulan la base imponible de este impuesto y que afectan a la cuantificación de la obligación tributaria devengada (arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLRHL); y ha concretado sus efectos en la inexigibilidad de dicha obligación hasta tanto no tenga lugar una nueva regulación del impuesto que sea acorde con el texto constitucional, y siempre que no se trate de situaciones firmes o consolidadas.

No existe por tanto, afectación directa alguna de la STC 182/2021 a las sanciones impuestas por falta de ingreso de la obligación tributaria. Sin perjuicio de que,

lógicamente, en aquellas situaciones en las que el impuesto no sea exigible por aplicación de la citada sentencia, tampoco lo sean las sanciones que en su caso se hubieren impuesto.

En el presente caso, la obligación tributaria devengada por la realización del hecho imponible del IIVTNU, cuya cuantificación fue materializada en la liquidación correspondiente, que sirvió de base a la sanción impuesta, es plenamente exigible por ser una situación consolidada en los términos del FJ6º de la STC 182/2021. Por consiguiente, la sanción impuesta resulta plenamente válida y es inatacable con fundamento en esta sentencia.

Cuarto.- Declarada la inadmisión del recurso, resulta innecesario entrar a valorar el resto de los motivos de oposición articulados por el recurrente. No obstante nos remitimos a la motivación de la resolución de la Regidora de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interno y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 18/11/2021 objeto de este recurso.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión formulado.